



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

26 de mayo de 2005

Núm. 14 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 16
Núm. exp. 121/000016)

PROYECTO DE LEY

621/000014 Por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio.

ENMIENDAS

621/000014

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio.

Palacio del Senado, 24 de mayo de 2005.—P. D.,
Manuel Cavero Gómez, Letrado Mayor del Senado.

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 2 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 2005.—**Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia**.

ENMIENDA NÚM. 1

De don Eduardo Cuenca Cañizares y doña Isabel López Aulestia (GPMX)

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 92**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el artículo 92 por el siguiente texto:

«Artículo 92.

La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

Las medidas judiciales sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores serán adoptadas en benefi-

cio de ellos, previo informe del Ministerio Fiscal y tras oír a los mayores de 12 años y a los menores que tengan el suficiente juicio.

En la sentencia se acordarán medidas en relación con los siguientes extremos:

a) La privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

b) Que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges.

c) Que la guarda de los hijos sea ejercida por uno de ellos o conjuntamente ejercida de forma alterna, adoptándose las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda. En caso de guarda conjunta ejercida de forma alterna, se deberá fijar con precisión el modo en que se armonizará la actuación de ambos progenitores, y si procede, determinará los sucesivos períodos temporales en que cada progenitor deberá guardar a los hijos.

No procederá la guarda conjunta ejercida de forma alterna cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad o indemnidad del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.

En todo caso, se procurará no separar a los hermanos.

El juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar un dictamen de especialistas relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo 92 del Proyecto de Ley no resulta satisfactoria por cuanto genera cierta ambigüedad en torno al papel del juez a la hora de dictar medidas judiciales sobre los hijos. En este sentido, resulta esencial considerar dos aspectos:

1. Debe quedar claro que el «interés de los hijos» (en cuanto interés de los menores) debe ser el criterio rector sobre las medidas que se acuerden sobre ellos. Así aparece recogido no sólo en los Convenios internacionales aplicables al caso (Convenio sobre los Derechos del Niño de 1989, entre otros), sino también en la propia normativa interna española (Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, especialmente artículos 2 y 11.2).

2. La autoridad judicial debe tener, en todo caso, la última palabra en relación con las medidas que se vayan a adoptar sobre los hijos, por encima e, incluso, en contra, del propio acuerdo de los padres. Éste es otro de los principios esenciales rectores en materia de menores, que hace primar el aspecto obligacional de las relaciones paterno-filiales.

3. Resulta más adecuado emplear los términos «guarda conjunta ejercida de forma alterna», porque pone

el énfasis en la permanente corresponsabilidad de los progenitores sobre todas las incidencias de los hijos comunes y refleja el hecho de que físicamente la guarda o la permanencia es alterna.

4. Para evitar que la guarda conjunta acabe traducándose en una situación caótica para el menor, sería conveniente que la ley obligara al Juez en cuanto a los pronunciamientos que pueda hacer en Sentencia.

ENMIENDA NÚM. 2 De don Eduardo Cuenca Cañizares y doña Isabel López Aulestia (GPMX)

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Final Tercera con la siguiente redacción:

«Disposición Final Tercera.

Mediante Ley se creará y dotará un Fondo de Garantía para asegurar el pago de los alimentos y pensiones compensatorias previstas en los artículos 90, 93, 97 103 y 142 del Código Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario regular la creación por Ley de un Fondo de Fondo de Garantía para asegurar el pago de los alimentos y pensiones compensatorias previstas en los artículos 90, 93, 97 103 y 142 del Código Civil.

La creación de un Fondo de Garantía de Alimentos y Pensiones Compensatorias de ruptura matrimonial o del núcleo familiar, es necesario para dar una respuesta realista al impago de pensiones y de alimentos a cónyuges separados, divorciados o que han visto su matrimonio anulado y que tienen a su cargo hijos menores. Esta misma protección se debiera hacer extensiva a las familias de hecho, constituidas por parejas, con o sin hijos, que no están unidas por vínculo matrimonial, pero que constituyen un núcleo familiar perfectamente establecido.

La finalidad es la de cubrir las necesidades más perentorias de las familias sin recursos económicos y que no reciben de manera puntual la prestación económica a que tienen derecho según lo establecido en las correspondientes resoluciones judiciales y sin posibilidades de que la reclamación legal de las pensiones sea atendida.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio.

Palacio del Senado, 23 de mayo de 2005.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero.Ocho**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar la siguiente redacción al artículo 92.9 del Código Civil:

«Artículo 92.

(...)

9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen del equipo psicoasistencial adscrito a la Administración de Justicia, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia y encargo en exclusiva de los informes pertinentes a los profesionales de la propia Administración de Justicia que forman parte de los denominados equipos psicoasistenciales, nos parece la fórmula más adecuada para favorecer el acierto en las decisiones de los Tribunales y para evitar el peregrinaje de padres e hijos por centros y gabinetes de especialistas al objeto de alcanzar una opinión pericial que les sea favorable.

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio.

Palacio del Senado, 23 de mayo de 2005.—El Portavoz, **José Mendoza Cabrera**.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 92.8**.

ENMIENDA

De modificación.

Se suprime la expresión «excepcionalmente».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la filosofía del Proyecto de Ley.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio.

Palacio del Senado, 23 de mayo de 2005.—El Portavoz, **Carles Josep Bonet i Revés**.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de sustitución al **artículo 92**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone el siguiente redactado del apartado 8 del artículo 92:

«8. Cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, previo informe del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida si de esta forma se protege mejor el interés superior del menor.»

JUSTIFICACIÓN

En materia de guarda y custodia compartida debe primar el interés del menor como criterio rector de la decisión judicial.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación al **apartado 7 del artículo 92**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente redactado del primer párrafo del apartado 7 del artículo 92 del Código Civil:

«7. No procederá cautelarmente la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos; sin perjuicio de la revisión de la resolución en materia de guarda y custodia en los supuestos de sobreseimiento o absolución posteriores.»

JUSTIFICACIÓN

La reparación de los derechos del justiciable en los casos de sobreseimiento o absolución por los delitos a que se refiere el apartado 7 del artículo 92 hace imprescindible que se garantice el derecho a la revisión de la medida de negatoria adoptada de manera cautelar, ya que de otra manera se lesiona el derecho constitucional de inocencia del padre o madre imputados.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de supresión al **apartado 7 del artículo 92**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 7 del artículo 92 del Código Civil.

JUSTIFICACIÓN

El redactado actual vulnera las garantías procesales de las partes intervinientes en el proceso. Si existe cualquier indicio fundado de violencia doméstica, la obligación del Juez, por imperativo legal, es la de proceder contra el pre-

sunto autor, sea mediante la instrucción del procedimiento de naturaleza penal correspondiente, sea mediante comunicación al Ministerio Fiscal o al órgano instructor que sea competente. Únicamente la valoración de las pruebas practicadas, y no las meras alegaciones de parte, pueden fundamentar la resolución judicial. Adicionalmente, la concurrencia de antecedentes de violencia doméstica en uno de los padres resulta incompatible con la protección superior del interés del menor, y, por tanto, con la autorización de la guarda compartida.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de sustitución al **artículo 92**.

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo 92.

Se propone sustituir el artículo 92 por el siguiente texto:

«Artículo 92.

La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

Las medidas judiciales sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores serán adoptadas en beneficio de ellos, previo informe del Ministerio Fiscal y tras oír a los mayores de 12 años y a los menores que tengan el suficiente juicio.

En la sentencia se acordarán medidas en relación con los siguientes extremos:

a) La privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

b) Que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges.

c) Que la guarda de los hijos sea ejercida por uno de ellos o conjuntamente ejercida de forma alterna, adoptándose las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda. En caso de guarda conjunta ejercida de forma alterna, se deberá fijar con precisión el modo en que se armonizará la actuación de ambos progenitores, y si procede, determinará los sucesivos períodos temporales en que cada progenitor deberá guardar a los hijos.

No procederá la guarda conjunta ejercida de forma alterna cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad o

indemnidad del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.

En todo caso, se procurará no separar a los hermanos.

El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar un dictamen de especialistas relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo 92 del Proyecto de Ley no resulta satisfactoria por cuanto genera cierta ambigüedad en torno al papel del Juez a la hora de dictar medidas judiciales sobre los hijos. En este sentido, resulta esencial considerar dos aspectos:

1. Debe quedar claro que el «interés de los hijos» (en cuanto interés de los menores) debe ser el criterio rector sobre las medidas que se acuerden sobre ellos. Así aparece recogido no sólo en los Convenios internacionales aplicables al caso (Convenio sobre los Derechos del Niño de 1989, entre otros), sino también en la propia normativa interna española (Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, especialmente artículos 2 y 11.2).

2. La autoridad judicial debe tener, en todo caso, la última palabra en relación con las medidas que se vayan a adoptar sobre los hijos, por encima e, incluso, en contra, del propio acuerdo de los padres. Éste es otro de los principios esenciales rectores en materia de menores, que hace primar el aspecto obligacional de las relaciones paterno-filiales.

3. Resulta más adecuado emplear los términos «guarda conjunta ejercida de forma alterna», porque pone el énfasis en la permanente corresponsabilidad de los progenitores sobre todas las incidencias de los hijos comunes y refleja el hecho de que físicamente la guarda o la permanencia es alterna.

4. Para evitar que la guarda conjunta acabe traducándose en una situación caótica para el menor, sería conveniente que la ley obligara al Juez en cuanto a los pronunciamientos que pueda hacer en Sentencia.

ENMIENDA NÚM. 9 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición a la **Disposición Final Tercera**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Final Tercera.

Se propone añadir una nueva Disposición Final Tercera con la siguiente redacción:

«Disposición Final Tercera. Mediante Ley se creará y dotará un Fondo de Garantía para asegurar el pago de los alimentos y pensiones compensatorias previstas en los artículos 90, 93, 97 103 y 142 del Código Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario regular la creación por Ley de un Fondo de Fondo de Garantía para asegurar el pago de los alimentos y pensiones compensatorias previstas en los artículos 90, 93, 97 103 y 142 del Código Civil.

La creación de un Fondo de Garantía de Alimentos y Pensiones Compensatorias de ruptura matrimonial o del núcleo familiar, es necesario para dar una respuesta realista al impago de pensiones y de alimentos a cónyuges separados, divorciados o que han visto su matrimonio anulado y que tienen a su cargo hijos menores. Esta misma protección se debiera hacer extensiva a las familias de hecho, constituidas por parejas, con o sin hijos, que no están unidas por vínculo matrimonial, pero que constituyen un núcleo familiar perfectamente establecido.

La finalidad es la de cubrir las necesidades más perentorias de las familias sin recursos económicos y que no reciben de manera puntual la prestación económica a que tienen derecho según lo establecido en las correspondientes resoluciones judiciales y sin posibilidades de que la reclamación legal de las pensiones sea atendida.

Pere Macias i Arau, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 7 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio.

Palacio del Senado, 23 de mayo de 2005.—El Portavoz,
Pere Macias i Arau.

ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio, a los efectos de modificar el **apartado 2º del artículo 81 del Código Civil, contenido en el apartado uno del artículo Primero** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo Primero. Modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio.

El Código Civil se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 81 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 81.

(...)

2º. A petición de uno de los cónyuges, cuando concurra causa para ello.

Son causas de separación:

1ª. La vulneración por parte del otro de los deberes entre los cónyuges, establecidos en el Capítulo V del Título IV del presente Código, y/o la vulneración por parte del otro de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar.

2ª. La voluntad unilateral de finalizar la convivencia por quiebra del necesario afecto marital para continuar en la misma. Dicha quiebra se considerará acreditada por el solo hecho de solicitar la separación.

En cualquier caso, a la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.»

JUSTIFICACIÓN

1. Supresión de la cautela de tres meses para interponer la separación cuando no haya acuerdo.

No entendemos cuál es la razón para, en los procedimientos contenciosos, alargar la situación hoy vigente, en la que no hay ningún plazo, a tres meses desde la celebración del matrimonio.

Si bien es cierto que el Proyecto recoge excepciones en el sentido de que el plazo previsto no será exigible cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral... del cónyuge demandante o de los hijos que convivan con ambos, ello implica, de una parte, el riesgo de tener que acreditar estas situaciones y no poder hacerlo, y de otra, la tentación de acudir por esta vía a un atajo procesal para no tener que esperar estos tres meses para interponer la demanda de separación, con el descrédito que ello puede conllevar para el propio sistema, máxime cuando la inmediatez para solicitar la separación puede ser necesaria no sólo en los supuestos de violencia que se contemplan en el Proyecto, sino también en otras muchas situaciones que pueden hacer insostenible desde el primer momento la convivencia conyugal.

Por todo ello, entendemos que en sede de procedimiento contencioso no tiene justificación el plazo de mí-

nimo de duración del matrimonio, en especial si se sostiene que una de las novedades de la reforma es dar prioridad a la voluntad de los particulares para decidir la permanencia en la vida conyugal.

2. Introducción de dos causas genéricas para la separación contenciosa.

Coincidimos desde *Convergència i Unió* con el Proyecto de ley en la necesidad de superar la actual legislación que impone la necesidad de acreditar las causas de separación, lo que puede dar lugar «in extremis» a que puedan dictarse sentencias denegatorias de la misma en aquellos casos en que las causas invocadas no puedan ser acreditadas. Lo cual, aunque por la prudencia de la judicatura sucede en pocas ocasiones, produce situaciones dolorosas y difíciles de reconducir, puesto que mal se puede imponer una convivencia de la naturaleza de la conyugal cuando una o las dos personas no la quieren.

Pero no obstante esta coincidencia con el objetivo del Proyecto, entendemos que para materializarlo no necesariamente se debe acudir a la supresión de cualquier mención a las causas de separación, tal como se hace en el mismo.

Creemos que en sede contenciosa, sería más respetuoso con nuestro sistema jurídico y especialmente con el artículo 32.2 de la Constitución, el mantener la necesidad de explicitar cuál es la causa por la que se solicita la separación, ya que, además, dicha causa es la que ilustrará al juzgador acerca de la realidad de cada familia concreta, una ilustración a nuestro entender necesaria, ya que es sobre esa realidad sobre la que deberá adoptar los efectos de la separación acerca de los cuales los cónyuges no han llegado a un acuerdo.

A este efecto proponemos dos tipos de causas: De un lado las que aluden a la vulneración por parte del otro de los deberes entre los cónyuges, y de éstos con respecto a los hijos comunes y los de cualquiera de ellos que convivan con la familia, y de otro el que alude a la manifestación de la voluntad de finalizar la convivencia por quiebra del necesario afecto marital para continuar en la misma, entendiéndose que dicha quiebra queda demostrada por el propio hecho de solicitar la separación.

Todo ello en el bien entendido que, ni en la enmienda que se propone ni en la legislación vigente en la actualidad, se trata en ningún caso de CULPAS sino de CAUSAS, que son dos cuestiones radicalmente distintas y que además, ni en la enmienda que se propone ni en la legislación actualmente vigente, hay automatismo o correlación directa entre la causa de la separación y la determinación de los efectos de la misma.

Con las causas que se proponen en esta enmienda entendemos que se armoniza la regulación de un sistema de separación y divorcio coherente con la exigencia constitucional de la necesidad de la existencia de causas de separación y divorcio, con aquellas situaciones, realmente numerosas, en las que estando los cónyuges de acuerdo en separarse, acuden al pleito contencioso con el único objeto de que sea el juez el que regule los efectos de la separación sobre los que no hay acuerdo, y también con aquellas otras en que un cónyuge quiere la separación y el otro se opone

a la misma y que obligaban en la actualidad a probar unas causas muy tasadas, con el riesgo, más arriba explicitado, de que fuera denegada la separación si no quedaban las mismas acreditadas.

Armonizar, en definitiva el imperativo constitucional de la existencia de causas con el reconocimiento de la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio, a los efectos de modificar el **párrafo a) del artículo 90 del Código Civil, contenido en el apartado seis del artículo Primero** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo Primero. Modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio.

El Código Civil se modifica en los siguientes términos:

Seis. El primer párrafo del artículo 90 y su párrafo a) quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 90.

(...)

a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Valoramos positivamente la introducción en la letra de la ley de algo que ya se está produciendo en la práctica y que es la posibilidad de compartir, de mutuo acuerdo, el cuidado de los hijos.

Nuestra enmienda de modificación obedece, de una parte, a la necesidad de introducir nuevos vocablos que definen el cuidado de los hijos y que superen los actuales de guarda y custodia y visitas por lo que pueden tener de estigmatizadores y de otra, a que creemos que no debe omitirse de la norma la posibilidad de que, además de fijar el régimen de cuidado de los hijos, se fije también el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos, puesto que en la prác-

tica generalidad de los casos no es la custodia compartida lo que acuerdan los cónyuges.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio, a los efectos de modificar los **apartados 2 y 3 de la Disposición Transitoria Única** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Única. Procesos pendientes de resolución.

(...)

2. Lo dispuesto en el artículo primero, en cuanto a las causas de separación y divorcio y en cuanto al plazo mínimo para interponer la acción a contar desde la fecha de celebración del matrimonio, será de aplicación a los procesos que estén tramitándose en el momento de su entrada en vigor. A este efecto, se otorgará a las partes un plazo común extraordinario de cinco días para que aleguen y soliciten cuanto a su derecho convenga. El juez resolverá las peticiones formuladas dentro del tercer día.

3. Si la entrada en vigor de la Ley tuviera lugar durante el plazo para dictar sentencia, lo previsto en el artículo Primero, en cuanto a las causas de separación y divorcio y en cuanto al plazo mínimo para interponer la acción a contar desde la fecha de celebración del matrimonio, será de aplicación a la resolución del litigio. En este caso, el juez, previa suspensión del plazo para dictar sentencia, acordará otorgar a las partes un plazo común extraordinario de cinco días para que aleguen y soliciten cuanto convenga a su derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el efecto retroactivo de la Ley debe limitarse en cuanto a las causas de separación y divorcio contemplados en la normativa que se reforma y en cuanto al plazo mínimo para interponer la acción a contar desde la fecha de celebración del matrimonio.

Entendemos que la retroactividad no debe alcanzar a los efectos, porque resultaría imposible sin quebranto para las partes o sin abrir un nuevo período de prueba, modificar el «petitum» en cuanto a los mismos cuando los pleitos están ya en tramitación y más cuando están en fase decisoria o en apelación.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio, a los efectos de adicionar un **apartado nuevo a la Disposición Final Primera del referido texto, para modificar el apartado 4º el artículo 748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 4º del artículo 748 Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

4ª. Los que versen sobre parejas de hecho o sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece en el Título primero del Libro IV (referido a los procesos especiales), el relativo a los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

De dicha regulación procedimental se desprende la existencia de una situación de agravio comparativo en perjuicio de aquellas uniones estables de pareja que desean finalizar su relación de convivencia y por ello acuden a los Tribunales para regular los efectos derivados de dicha finalización.

Actualmente, cuando los procedimientos en los que se ven afectados parejas de hecho, versan exclusivamente sobre guarda y custodia o alimentos de los hijos menores de edad (art. 748.4º), la LEC establece su sustanciación mediante el Juicio Verbal; en cambio, cuando las pretensiones exceden de estas dos cuestiones anteriormente citadas, como por ejemplo, uso de la vivienda, compensación económica o pensiones entre convivientes, las parejas de hecho deben acudir al Juicio Ordinario.

En consecuencia, los convivientes se ven obligados, tanto si es contencioso como de mutuo acuerdo, a iniciar de forma paralela dos procedimientos distintos, lo que supone no solamente un coste elevado de tiempo, sino también un incremento sustancial de gastos, mientras que aquellas parejas que celebraron matrimonio, solamente

deben sustanciar el procedimiento de separación o divorcio mediante el Juicio Verbal y en un solo procedimiento.

Se considera por tanto conveniente eliminar dichas diferencias y ofrecer un cauce procesal coherente y adecuado a las parejas de hecho.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio, a los efectos de adicionar un **apartado nuevo a la Disposición Final Primera del referido texto, a los efectos de suprimir el apartado segundo del artículo 750 de la ley de Enjuiciamiento Civil.**

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. Se suprime el apartado segundo del artículo 750 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende reformar el artículo 750 de la LEC que permite un solo abogado. La seguridad jurídica tiene una de sus bases en la recepción por las partes de la información debida, especializada, y sobre todo independiente, para poder prestar un consentimiento válido. En las soluciones de las crisis familiares, las posiciones de los esposos son evidentemente contradictorias, aunque alcancen un acuerdo. Éste sólo será libre si está fundado en un asesoramiento diferente e independiente para cada uno de ellos. Por otra parte, la experiencia enseña que el cónyuge dominante utiliza muchas veces su propio abogado como único asesor, dando lugar a manifiestos abusos.

Las reclamaciones de los abogados en este sentido se han tergiversado para tratar de dar una imagen de esta reivindicación como una petición corporativista con un solo interés económico, lo cual es manifiestamente incierto. Prueba evidente de ello es que la abogacía ha estado en la primera línea para reivindicar, desde hace años, la supresión de la duplicidad de procesos —separación y divorcio— que es ahora objeto de la reforma, en contra de los intereses crematísticos profesionales. La realidad es que la presencia del abogado independiente, y de cada parte el suyo, es la máxima garantía de la recta aplicación de la ley.

Por otra parte, en el texto actual ni siquiera se recoge la prohibición deontológica vigente de que quien haya actuado en nombre de los dos consortes no pueda luego actuar en nombre de uno frente al otro. El párrafo 2º «in fine» parece dar por supuesto que quien pide la ejecución lo hace con el abogado único anterior, lo cual es manifiestamente pernicioso.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio, a los efectos de adicionar un **apartado nuevo a la Disposición Final Primera del referido texto para modificar la regla 4ª del artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. Se modifica la regla 4ª del artículo 770, que queda redactada de la siguiente forma:

Artículo 770.

4ª. Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

Durante este plazo, el tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o incapacitados, de acuerdo con la legislación civil aplicable. Cuando hubiere hijos menores o incapacitados, se les oírán si tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, si fueran mayores de doce años.

En las exploraciones de menores en los procedimientos civiles, se le tomará declaración a través de un experto, al que el Juez, el Ministerio Fiscal y las partes, previamente facilitarán las preguntas.

La exploración será seguida por el Juez y las partes a través de un espejo unidireccional o de un circuito cerrado de vídeo y podrán sugerir nuevas preguntas a través del experto.

Se grabará en soporte audiovisual para su valoración.»

JUSTIFICACIÓN

En la adopción de medidas que afectan a los menores, éstos deben ser oídos, pero la Ley de Enjuiciamiento Civil no indica el modo de realizar el examen a los niños.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio, a los efectos de adicionar un **apartado nuevo a la Disposición Final Primera del referido texto para adicionar una regla 7ª nueva al artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. Se adiciona una regla 7ª nueva al artículo 770, que queda redactada de la siguiente forma:

Artículo 770.

7ª. A petición de cualquiera de las partes y a fin de no perjudicar a terceros de buena fe, podrán ser anotadas o inscritas en los registros de la propiedad y mercantil las sentencias que resuelvan y modifiquen medidas definitivas recaídas en los presentes procedimientos, y que afecten a derechos inscritos en aquéllos.

Así mismo también se podrán anotar o inscribir en los citados registros, en tanto se esté tramitando el procedimiento principal, los autos que resuelvan, complementen o modifiquen las medidas provisionales previas a la demanda de pleito; así como las resoluciones que resuelvan las medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda de pleito. En ambos casos, la anotación o inscripción será sustituida por la resolución recaída en el procedimiento principal.»

JUSTIFICACIÓN

Con motivo de la promulgación de la nueva LEC el año 2000, se derogó la Ley del año 1881, incluida su disposición Adicional Novena, donde se contemplaba la posibilidad de inscribir la sentencia recaída en el procedimiento

matrimonial, sin que exista ninguna norma en la actualidad que lo regule.

Hasta ahora se están inscribiendo todas las sentencias matrimoniales, no hay ninguna norma que lo ampare y de hecho se hace por automatismo, ya que no se trata de ningún derecho real.

Por razones de seguridad jurídica de los cónyuges y de los terceros adquirentes, se propone la adición de la mencionada regla 7ª al artículo 770 de la LEC.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 19 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio.

Palacio del Senado, 23 de mayo de 2005.—El Portavoz,
Pío García-Escudero Márquez.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo a la exposición de motivos detrás del párrafo 16, con la siguiente redacción:

«Con este objetivo, se introduce también la mediación familiar voluntaria, de forma que las partes puedan pedir en cualquier momento al juez la suspensión de las actuaciones judiciales para acudir a la mediación familiar y tratar de alcanzar una solución consensuada en los temas objeto de litigio.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafo 11**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Con este propósito, se estima que el respeto al libre desarrollo de la personalidad garantizado por el artículo 10.1 de la Constitución justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no se puede hacer depender de una previa e ineludible situación de separación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las demás enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafos 15 y 16**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Así pues, basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio, bien por incumplimiento por parte del otro cónyuge de los deberes para con los hijos o bien por ruptura de la convivencia familiar por cualquier motivo, para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pueda oponerse a la petición por motivos materiales, y sin que el juez pueda rechazar la petición, salvo por motivos procesales. Para la interposición de la demanda, en este caso, se requiere que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio y, si existen hijos menores, que los cónyuges se sometan a un proceso de mediación familiar que favorezca un acuerdo sobre los efectos de la separación o el divorcio en relación a los hijos.

Por ello se requiere que, junto a la demanda, se presente o el Plan de Responsabilidad parental aprobado tras la mediación familiar o un informe de la mediación que verse sobre el desarrollo de las negociaciones, las causas que han impedido el acuerdo, los puntos de desencuentro y el posicionamiento de cada una de las partes, que permita al juez

obtener información sobre el desacuerdo a la hora de adoptar decisiones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafo 19**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el último inciso del párrafo 19:

«También el juez, en los procesos incoados a instancia de uno solo de los cónyuges, y en atención a lo solicitado por las partes, puede adoptar una decisión con ese contenido.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero.Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el artículo 81 del Código Civil:

«Artículo 81.

Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1. A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio.

Deberá necesariamente acompañarse a la demanda la propuesta de convenio regulador de la separación conforme a los artículos 90 y 103 de este Código.

2. A petición de uno de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio y cuando concorra alguna de las causas previstas en el artículo siguiente.

En caso de que existan hijos menores, a la demanda se acompañará el Plan de Responsabilidad Parental aprobado tras la mediación familiar o, si no se ha logrado un acuerdo, el informe de la mediación familiar que versará sobre la evolución de la negociación y de las causas detalladas que han impedido el acuerdo sobre el Plan de Responsabilidad Parental, así como el posicionamiento de ambos cónyuges en la negociación.

3. No será preciso para la interposición de la demanda el transcurso del plazo ni la presentación de los documentos a que se refiere el apartado anterior cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad o indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos que convivan con ambos.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la obligatoriedad de someterse a mediación familiar en los casos de divorcio solicitado por uno solo de los cónyuges y cuando existan hijos menores con el objeto de favorecer el acuerdo de los progenitores sobre los efectos de la separación y el divorcio en relación a los hijos.

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero.Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el artículo 82 del Código Civil:

«Artículo 82.

Son causas de separación:

1. Cualquier situación que implique ruptura de la convivencia familiar de forma que su continuación sea perjudicial para cualquiera de los cónyuges o sus hijos.

2. Cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes o de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta preciso mantener el esquema causal para la quiebra de esta institución jurídica, si bien que actualizando las causas de la legislación anterior.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero.Cinco**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el artículo 86 del Código Civil:

«Artículo 86.

Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1. A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio.

Deberá necesariamente acompañarse a la demanda la propuesta de convenio regulador de sus efectos, conforme a los artículos 90 y 103 de este Código.

2. A petición de uno de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio y cuando concorra alguna de las causas previstas en el artículo 82.

En caso de que existan hijos menores, a la demanda se acompañará el Plan de Responsabilidad parental aprobado tras la mediación familiar o, si no se ha logrado un acuerdo, el informe de la mediación familiar que versará sobre la evolución de la negociación y de las causas detalladas que han impedido el acuerdo sobre el Plan de Responsabilidad Parental, así como el posicionamiento de ambos cónyuges en la negociación.

3. No será preciso para la interposición de la demanda el transcurso del plazo ni la presentación de los documentos a que se refiere el apartado anterior cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad o indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos que convivan con ambos.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la obligatoriedad de someterse a mediación familiar en los casos de divorcio solicitado por uno

solo de los cónyuges y cuando existan hijos menores con el objeto de favorecer el acuerdo de los progenitores sobre los efectos de la separación y el divorcio en relación a los hijos.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero.Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado a) del artículo 90 del Código Civil:

«Artículo 90.

El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 de este Código deberá referirse, al menos, a los siguientes extremos:

a) El régimen de guarda y custodia de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, debiendo los progenitores aprobar un Plan de Responsabilidad Parental que decidirá sobre los siguientes extremos:

— El reparto del tiempo de convivencia con los hijos o si la custodia se ejercerá por uno solo de ellos o por ambos de forma compartida.

— La forma en que los menores se relacionarán con el progenitor con quien no convivan habitualmente procurando el cumplimiento del principio de corresponsabilidad en el ejercicio real de la patria potestad.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger de forma expresa el principio de corresponsabilidad de los dos progenitores en el ejercicio de la patria potestad y la posibilidad de que puedan acordar la guarda y custodia compartida.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero, apartado Siete bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado siete bis al artículo Primero del Proyecto de Ley, que quedará redactado como sigue:

Siete bis. Se modifica el artículo 91 del Código Civil, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 91.

1. En los supuestos de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las respectivas sentencias, a falta de acuerdo entre las partes, el Juez podrá, a instancia de éstas, suspender las actuaciones judiciales y derivar el caso a mediación para que las partes sean informadas y traten de alcanzar una solución consensuada en los temas objeto de litigio.

2. Cuando el acuerdo no haya sido posible, el Juez determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir la posibilidad de que las partes puedan solicitar al Juez la suspensión de las actuaciones para someterse voluntariamente a mediación familiar.

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero.Ocho**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el artículo 92 del Código Civil:

«La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

Las medidas judiciales sobre el cuidado y educación de los hijos serán adoptadas en beneficio de ellos, tras oírles si tuvieran suficiente juicio y siempre a los mayores de doce años.

En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

Podrá también acordarse, cuando así convenga a los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges o que el cuidado de ellos corresponda a uno u otro, procurando no separar a los hermanos.

La guarda y custodia compartida sólo será posible cuando exista acuerdo entre las partes sobre las mismas y sobre el uso de la vivienda habitual, la pensión alimenticia y sobre cuantos extremos resulten necesarios para asegurar la educación, bienestar y protección de los menores. En estos casos, el Plan de Responsabilidad Parental presentado por las partes deberá ser ratificado por el Juez debiendo fundamentar su resolución en la mejor protección del interés del menor. Además, deberá adoptar las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda, comunicación y estancias.

No procederá la guarda compartida cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.

El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar el dictamen de especialistas relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.»

JUSTIFICACIÓN

La guarda y custodia compartida exige una situación de acuerdo y comunicación entre ambos padres muy similar a la que existía durante el matrimonio. Por ello, una vez disuelto el matrimonio o decretada la separación judicial de los padres, sólo en caso de que éstos lleguen a un acuerdo sobre el ejercicio de la guarda y custodia conjunta debe aprobarse. Se trata de que los padres presenten al juez un plan de responsabilidad parental que incluya acuerdos sobre la residencia del menor, la vivienda, la pensión alimenticia, etc., y que éste compruebe que ésta es la situación que más favorece la protección y bienestar del menor.

ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero, Ocho bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto ocho bis al artículo Primero del Proyecto de Ley, que quedará redactado como sigue:

Ocho bis: Se modifica el artículo 93 del Código Civil que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 93. CC.

El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento. Igualmente, el Juez adoptará las medidas necesarias para garantizar que la citada contribución para satisfacer los alimentos sea efectivamente dedicada a este fin, cuando así le sea solicitado por parte interesada.

Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que la contribución para satisfacer los alimentos sea dedicada efectivamente para tal fin.

ENMIENDA NÚM. 28 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero.Nueve**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el artículo 97 del Código Civil:

«El cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión por tiempo indefinido o

en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el juez, en sentencia, determinará su importe, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges.
2. La edad y estado de salud.
3. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
4. La dedicación pasada y futura a la familia.
5. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
6. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
7. La pérdida eventual de un derecho de pensión.
8. El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
9. Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir que la pensión pueda ser temporal supone limitar arbitrariamente el derecho del cónyuge beneficiario de la pensión cuando los artículos 100 y 101 del Código Civil ya señalan las causas que permiten extinguir o modificar la pensión (por cambios en la fortuna de ambos ex cónyuges, cuando cese la causa que lo motivó, por matrimonio del beneficiario, etc.). No es posible determinar a priori el tiempo en que van a existir causas para que exista esta compensación.

ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero.Diez**.

ENMIENDA

De modificación.

Diez: El párrafo primero del apartado 1 del artículo 103 del Código Civil quedará redactado como sigue:

«1. Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y, en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y

tenerlos en su compañía, garantizando en todo caso que ese tiempo sea lo más amplio posible y sea, junto con el modo y el lugar, los más adecuados a su finalidad, teniendo en cuenta para ello las circunstancias personales tanto de los progenitores como de los hijos.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que el cumplimiento del deber de velar por los hijos sea acorde a las circunstancias personales, tanto de los progenitores como de los hijos.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Segundo.Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el artículo 834 del Código Civil:

«El cónyuge que al morir su consorte no se hallare separado de éste judicialmente, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.»

JUSTIFICACIÓN

No es posible eliminar el derecho del cónyuge viudo cuando exista separación de hecho, de muy difícil demostración, que permitiría desheredaciones de hecho.

ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade tres nuevos apartados, tres, cuatro y cinco, a la Disposición Final Primera, con el siguiente texto:

«Seis. Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 751 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con la siguiente redacción:

“En los procesos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez podrá, si cree que hay margen para la mediación, poner en conocimiento de las partes la posibilidad de iniciar un procedimiento de mediación familiar, solicitando la suspensión de las actuaciones. Esta advertencia se podrá hacer tanto en la vista del juicio como en la comparecencia a que se refiere el artículo 771.”

Siete. El artículo 770, regla 5ª de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda redactado en los siguientes términos:

“5ª. En cualquier momento del proceso, las partes, por iniciativa propia o a instancia del Tribunal, podrán solicitar la suspensión de las actuaciones para iniciar un procedimiento de mediación familiar.

Asimismo, en cualquier momento del proceso, y concurriendo los requisitos señalados en el artículo 777, las partes podrán solicitar que continúe el procedimiento por los trámites que se establecen en dicho artículo.”

Ocho. El apartado 2 del artículo 777 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda redactado en los siguientes términos:

“Al escrito por el que se promueve el procedimiento deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y en su caso, de la inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como la propuesta de convenio regulador o el acuerdo final alcanzado en el procedimiento de mediación familiar conforme a lo establecido en la legislación civil y el documento o documentos en que el cónyuge o cónyuges funden su derecho. Si algún hecho relevante no pudiera ser probado mediante documento, en el mismo escrito se propondrá la prueba de que los cónyuges quieran valerse para acreditarlo.”»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de recoger expresamente en la regulación de los procesos matrimoniales la posibilidad de solicitar la suspensión de las actuaciones para someterse a mediación familiar y favorecer la terminación de los procesos mediante acuerdo de las partes.

ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Cuarta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Final Cuarta, con el siguiente texto:

«Disposición Final Cuarta.

El Gobierno adoptará en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley las medidas que permitan garantizar el número necesario de Juzgados de Familia y de Violencia sobre la Mujer, dotados de medios suficientes y con formación especializada de su personal.»

JUSTIFICACIÓN

Si, como se ha afirmado, uno de los objetivos de la Ley es agilizar los procesos de separación y divorcio y reducir el tiempo de su tramitación, es imprescindible contar con el número necesario de Juzgados que permita asumir esa reducción de plazos anunciada, que cuente con personal especializado y con medios suficientes para ello.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Final Quinta con el siguiente contenido:

«Disposición Final Quinta.

1. Se crea un Fondo de Garantía de Pensiones, mediante el que el Estado pagará anticipadamente los alimentos y compensaciones económicas reconocidos a favor del cónyuge o de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o de alimentos, siempre y cuando el cónyuge o la persona a cuyo cargo se encuentren los hijos o hijas menores de edad carezca de medios económicos suficientes. Para tener derecho a dicho pago anticipado, el interesado deberá haber instado judicialmente sin efecto la ejecución de las cantidades adeudadas.

2. El Fondo dependerá del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Su supervisión corresponderá a un Patronato, que presidirá el alto cargo del Ministerio que reglamentariamente se determine, y del que formarán parte las organizaciones de familias con mayor implantación en el territorio del Estado.

3. El Estado se subrogará de pleno derecho en los derechos que asisten al acreedor de los alimentos o de la compensación económica frente al obligado al pago de los mismos, hasta el importe total de las cantidades anticipadas.

Para la repetición de dicho importe se podrá acudir al procedimiento administrativo de apremio.

4. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno dictará las normas necesarias para la puesta en funcionamiento del Fondo, y regulará la composición y funcionamiento del Patronato previsto en el apartado segundo de esta disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Adoptar un mecanismo que permita garantizar los pagos de pensiones tanto compensatorias como alimenticias en supuestos de separación y divorcio.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Sexta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Final Sexta con el siguiente contenido:

«Disposición Final Sexta.

Las previsiones relativas a la mediación familiar contenidas en la presente Ley se entenderán referidas a los actuales servicios de mediación existentes hasta que se produzca la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 81, 86 y 91 del Código Civil y a los artículos 751, 770 y 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Séptima (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Final Séptima con el siguiente contenido:

«Disposición Final Séptima.

El Gobierno presentará en el plazo de tres meses un Proyecto de Ley de Mediación Familiar.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las demás enmiendas presentadas.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio.

Palacio del Senado, 23 de mayo de 2005.—El Portavoz,
Joan Lerma Blasco.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **título de Proyecto**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al título del Proyecto del Ley:

«Por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000, de 7 de enero, en materia de separación y divorcio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero.Ocho (apartado 8)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado 8 del artículo 92 CC por la siguiente redacción:

«Ocho...

8. Sólo excepcionalmente, cuando no se den los supuestos del apartado 5 de este artículo, el juez podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en la preservación del supremo interés del menor, conforme a los siguientes criterios: que se solicite a instancia de una de las partes, siempre que la otra haya reclamado la custodia para sí en exclusiva; que se emita informe favorable por el Ministerio Fiscal; que en todo caso se asegure que la ubicación de los domicilios de los padres el menor gozará de la necesaria estabilidad para el mejor desarrollo de su personalidad y para el desenvolvimiento idóneo de sus hábitos y relaciones personales.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende introducir garantías adicionales para asegurar la estabilidad del menor respecto del régimen de custodia acordado cuando el Juez decida la guarda y custodia compartida no mediando acuerdo entre las partes.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero.Ocho (apartado 9)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 9 del artículo 92 CC por la siguiente redacción:

«Ocho...

9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a ins-

tancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores. En todo caso, el dictamen será preceptivo cuando se trate de otorgar el régimen de custodia compartida sin que medie mutuo acuerdo.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende introducir garantías adicionales para asegurar la idoneidad del régimen de custodia acordado.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Única.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Transitoria Única, apartado 2, por la siguiente redacción:

«1. ...

2. Lo dispuesto en el artículo primero de esta Ley será de aplicación a los procesos de separación que estén tramitándose en el momento de su entrada en vigor. A este efecto se otorgará a las partes un plazo común extraordinario de cinco días para solicitar el divorcio y alegar cuanto a su derecho convenga. El juez resolverá sobre las alegaciones en el plazo de 3 días.

3. ...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para aclarar el régimen transitorio aplicable a los procesos de separación ya iniciados a la entrada en vigor de la Ley.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
TÍTULO	G. P. Socialista	36
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	G. P. Popular	17
	G. P. Popular	18
	G. P. Popular	19
	G. P. Popular	20
ARTÍCULO PRIMERO		
Artículo 81 C. Civil	G. P. Convergència i Unió	10
	G. P. Popular	21
Artículo 82 C. Civil	G. P. Popular	22
Artículo 86 C. Civil	G. P. Popular	23
Artículo 90 C. Civil	G. P. Convergència i Unió	11
	G. P. Popular	24
Artículo 91 C. Civil	G. P. Popular	25
Artículo 92 C. Civil	Sr. Cuenca Cañizares y Sra. López Aulestia (GPMX)	1
	G. P. Coalición Canaria	4
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	3
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	5
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	6
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	7
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	8
	G. P. Socialista	37
	G. P. Socialista	38
	G. P. Popular	26
Artículo 93 C. Civil	G. P. Popular	27
Artículo 97 C. Civil	G. P. Popular	28
Artículo 103 C. Civil	G. P. Popular	29
ARTÍCULO SEGUNDO		
Artículo 834 C. Civil	G. P. Popular	30
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA	G. P. Convergència i Unió	12
	G. P. Socialista	39

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
DISPOSICIÓN FINAL		
PRIMERA	G. P. Convergència i Unió	13
	G. P. Convergència i Unió	14
	G. P. Convergència i Unió	15
	G. P. Convergència i Unió	16
	G. P. Popular	31
NUEVAS DISPOSICIONES FINALES		
	Sr. Cuenca Cañizares y Sra. López Aulestia (GPMX)	2
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	9
	G. P. Popular	32
	G. P. Popular	33
	G. P. Popular	34
	G. P. Popular	35
